Ref.: Ejecutivo Singular
Dte.: Dorian Ximena Ocampo Salazar
Ddo.: Pablo Andrés Peña Gaviria
Rad.: 760013103008-2021-00123-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. El presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 918 del 28 de septiembre de 2022 a través del cual se señaló una caución. 02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1141
Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 918 del 28 de septiembre de 2022 a través del cual se señaló el valor de la caución necesaria para levantar las medidas cautelares decretadas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que el art. 1653 del C.C. señala en su literalidad que "si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados".

Renglón seguido expone que, en mayo del año que transcurre, su prohijado realizó un pago parcial de la obligación en un m onto de $133'000.000 por consiguiente, debe imputarse el pago tal como lo señala la norma transcrita en el párrafo que antecede.

Señala que, en virtud del memorial y liquidación del crédito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, la obligación de $123'000.000 ha generado unos intereses de mora de $58'368.553. En razón a ello, considera que del dinero consignado debe pagarse el valor de los intereses y el excedente, es decir la suma de $74'631.447 debe imputarse al capital.

Dicho lo anterior, considera que se encuentran pagados y no generan intereses por extinción de la obligación los pagarés 80614228, 80614229, 80614230 y el 80614231

tiene un abono parcial de $14’631.447 por concepto de capital. En cuanto a los pagarés No. 80614232 por valor de $5’368.553, No. 80614233 de $3’000.000, No. 80614234 y 80614235 por valor de $20’000.000 cada uno, continúan vigentes. Consolidándose de esta manera un saldo insoluto de $48’368.553, valor que debe ser tenido en cuenta por el despacho a efectos de fijar el valor de la caución que debe prestarse para acceder al levantamiento de la medida cautelar que rece sobre su representado.

En consecuencia, solicita que se reforme el auto No. 918 del 28 de septiembre de 2022 por medio del cual se fijó caución por valor de $80’000.000 por ser excesiva y desconocedora de lo dispuesto en el art. 1653 del C.C.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el código general del proceso en su art. 318 indica que:

> “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Descendiendo al caso que ocupa al despacho, se observa que solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accedió a ella mediante el auto No. 918 del 28 de septiembre de 2022, ordenó el embargo de la suma de $133’000.000 consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta instancia judicial y señaló la suma de $80’000.0000.

El recurrente considera que el despacho debió tener la suma consignada como abono a la obligación conforme el art. 1653 de C.C., imputando el pago a los intereses causados y el excedente, si existiere, al capital; sin embargo, debe advertirse que si bien la norma citada por el memorialista establece la forma en que debe darse aplicación a la imputación de pagos, el proceso ejecutivo que aquí se decanta tiene pendiente por evacuar y surtir las etapas necesarias que le permitirán a esta instancia liquidar el crédito y aplicar los dineros existentes en la forma indicada por la norma.

No obstante, el dinero consignado por el señor Pablo Andrés Peña Gaviria en calidad de ejecutado no se tuvo como abono a la obligación puesto que no existe en el expediente acuerdo previo o sobreviniente entre los integrantes de la litis donde se establezca que éste deberá tenerse como tal. Razón por la cual, se embargó el dinero en virtud de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Frente a esta situación el art. 1649 del C.C., nos ilustra que *“el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”*.

En consecuencia, se reitera que al no evidenciarse manifestación expresa de la parte demandante frente a la aceptación del valor consignado, ésta instancia no puede ir en contra de los lineamientos que regulan la actividad civil.

Ahora bien, nuestro estatuto procesal en el art. 597 al referirse al levantamiento de medidas cautelares y cauciones, establece que ésta procede si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas. Así mismo, el art. 602 de la misma disposición normativa establece que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) (…)*”.

Por lo anterior, se estableció que a la fecha de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar la obligación ascendía a doscientos trece millones de pesos ($213.000.000) y sobre esa misma cantidad debía constituirse una caución judicial. Así, al existir un dinero proveniente de la parte ejecutada, se procedió a embargarlo a efectos de constituirlo como caución en dinero; sin embargo, al no cubrir la totalidad del valor fijado, se señaló que el excedente debía cubrirse a través de una póliza de

seguro.

En consecuencia, sin entrar en más consideraciones se despachará de forma desfavorable el recurso incoado por el apoderado judicial de la parte demandada el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 918 del 28 de septiembre de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto recurrido. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte demandada a efectos de prestar caución.

NOTIFÍQUESE.

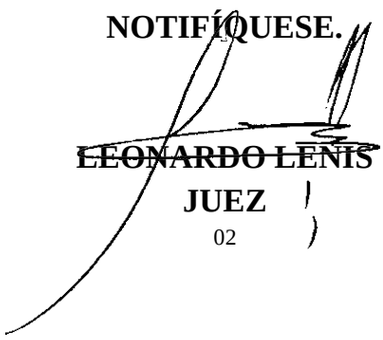

~~LEONARDO LENIS~~
JUEZ
02